RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO MONITORIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S NIT. 900.434.532-4
Demandado: SOLARTE – PICO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT. 900.852.765-6
Radicado: 20001-40-03-007-2023-00712-00

Valledupar, Treinta y Uno (31) de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

SENTENCIA MONITORIO

Reunidos como se encuentran los presupuestos objetivos y no advirtiéndose vicio alguno capaz de invalidar lo actuado, resulta procedente emitir la sentencia que resuelva el fondo de la controversia, dentro del presente proceso MONITORIO, adelantado por SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S contra SOLARTE – PICO S.A.S.

La abogada YULIANA OCAMPO MARULANDA quien actúa como apoderada judicial de SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S., formuló demanda MONITORIA en contra de SOLARTE – PICO S.A.S, en procura que previos los trámites del proceso monitorio se profiera sentencia en donde se condene a la demandada al pago de la siguiente suma de dinero:

a) *CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($42.130.300,), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el documento denominado*

b) *Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 20 de septiembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa de la superintendencia financiera.*

En ese orden, antes de abordar las motivaciones de este fallo, el despacho hará repaso a las pretensiones y hechos relevantes de la demanda objeto de esta Litis.

HECHOS

Indica que, la PARTE ACREEDORA O DEMANDANTE: SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S. persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT. 900.434.532-4, con domicilio en Manizales, Caldas, representada legalmente por FLORICENNY RIOS OSPINA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.002.954.869, domiciliada en la ciudad de Manizales, Caldas, presentó contra SOLARTE – PICO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN persona jurídica de derecho privado identificada con NIT. 900.852.765-6 con domicilio en Valledupar, Cesar representada legalmente por HERNÁN FELIPE ARAUJO ARIZA, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 77.094.257 o quien haga sus veces proceso monitorio acompañando las siguientes facturas electrónicas:

- **Factura electrónica de venta No. 33507:** Fecha de vencimiento 26 de junio de 2023.
- **Factura electrónica de venta No. 33508:** Fecha de vencimiento 26 de junio de 2023.
- **Factura electrónica de venta No. 33509:** Fecha de vencimiento 26 de junio de 2023.
- **Factura electrónica de venta No. 34005:** Fecha de vencimiento 04 de julio de 2023.
- **Factura electrónica de venta No. 34006:** Fecha de vencimiento 04 de julio de 2023.
- **Factura electrónica de venta No. 34007:** Fecha de vencimiento 04 de julio de 2023.
- **Factura electrónica de venta No. 34389:** Fecha de vencimiento 13 de julio de 2023.
- **Factura electrónica de venta No. 34441:** Fecha de vencimiento 16 de julio de 2023.
- **Factura electrónica de venta No. 35419:** Fecha de vencimiento 25 de julio de 2023.
- **Factura electrónica de venta No. 35420:** Fecha de vencimiento 25 de julio de 2023.
- **Factura electrónica de venta No. 35421:** Fecha de vencimiento 25 de julio de 2023.
- **Factura electrónica de venta No. 35422:** Fecha de vencimiento 25 de julio de 2023.
- **Factura electrónica de venta No. 36252:** Fecha de vencimiento 07 de agosto de 2023.
- **Factura electrónica de venta No. 36329:** Fecha de vencimiento 08 de agosto de 2023.
- **Factura electrónica de venta No. 36457:** Fecha de vencimiento 10 de agosto de 2023.
- **Factura electrónica de venta No. 36721:** Fecha de vencimiento 15 de agosto de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue rechazada mediante auto adiado 11 de junio de 2022, apoderada judicial de la parte demandante indicó una vía procesal inadecuada toda vez que el objeto del proceso monitorio es constituir un título ejecutivo del que se carece debido a que el cual es objeto de recurso.

En donde se requirió a la parte demandante el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane el defecto anotado en esta providencia, so pena de rechazarse la demanda.

Visto el memorial de fecha 14 de junio de 2024, la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda.

MARCO NORMATIVO

Inicialmente, el despacho comienza por referirse sobre el proceso monitorio, su procedencia y finalidad, de la siguiente manera: el art. 419 del C.G.P., manifiesta: "*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*"

Surgió en nuestro ordenamiento jurídico, introducido por el CGP, como una especie de trámite declarativo especial que según la Corte Constitucional1 está caracterizado "por la existencia de dos etapas diferenciadas: la fase de cognición que se dirige a la declaración de certeza de un derecho incierto o controvertido y la fase de ejecución cuando se ha logrado demostrar la existencia de la obligación".

Dicho trámite se contempla para los casos en que es inexistente el título ejecutivo, no obstante existir una obligación vigente e insatisfecha, por parte del deudor y a favor del acreedor. Es decir, se parte del presupuesto de que el acreedor carece de título idóneo que lo habilite para actuar a través de la acción ejecutiva.

Adicionalmente, se previó la acción monitoria solo en eventos de mínima cuantía; se proscribe la posibilidad de emplazar al deudor, así como el consecuente nombramiento de curador ad-litem; es un proceso de única instancia; no se admiten excepciones previas, intervención de terceros, ni recursos frente al requerimiento de pago.

La sentencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional, MP. DRA. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ[1] en lo referente al proceso monitorio manifestó lo siguiente:

> *PROCESO MONITORIO-Características "De conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el proceso monitorio se caracteriza por: i) solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor notificado personalmente, sin que este pueda ser representado por un curador ad litem, circunstancia que constituye la mayor garantía de un debido proceso; ii) solo procede para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, que sean de mínima cuantía, y (iii) surtida la notificación personal, si hay oposición del deudor, el proceso debe seguirse por el procedimiento verbal sumario. Es decir, la inversión del contradictorio, como característica del procedimiento, no quebranta el debido proceso, porque la obligatoria notificación personal asegura el derecho de defensa del deudor.*

(…)

> *Se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de*

[1] Sentencia C-726/14

manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

Lo anterior se desprende del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 159 de 2011 –Senado-, 196 de 2011 –Cámara- "por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.", mediante el cual fue explicada la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, de la siguiente manera:

"El proceso monitorio

1. *Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.*

2. *Se prevé que, en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.*

3. *El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual."*

Es un proceso dúctil cuyo desarrollo depende de la postura que asuma el demandado, conforme lo explicó el Tribunal Constitucional Corte Constitucional, sent. C-726 de 2014):

"El trámite del proceso monitorio contempla cuatro supuestos posibles, a saber: a) la atención del requerimiento por parte del deudor y consecuente pago, caso en el cual, el juez declarará terminado el proceso; b) que el deudor notificado no comparezca, caso en el cual el juez dictará sentencia y se procederá con la ejecución; c**) la atención del requerimiento y oposición parcial o total, caso en el cual el deudor debe presentar las pruebas que sustentan su oposición. En este evento, el juez debe resolver la controversia a través del proceso verbal sumario**, lo que da origen a otro proceso judicial y, finalmente d) oposición infundada del deudor y condena, caso en el cual el juez impondrá una multa correspondiente al 10% del valor de la obligación que se pretende".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La parte demandante la abogada YULIANA OCAMPO MARULANDA para que actúe en el proceso de la referencia como apoderado(a) judicial de la parte demandante

La suma de *CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($42.130.300,), correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital precedente, calculados a la tasa*

Así mismo, se destaca que fue aportado las copias de las facturas electrónicas que se aduce como prueba.

Además, indica que requirió a la parte demandada para que realizara el pago de los conceptos anteriormente descritos, esta ha hecho caso omiso y no ha dado cumplimiento a la obligación, constituyéndose en mora.

Como consecuencia, el 19 de diciembre de 2023 la parte demandante presenta la demanda y posteriormente a través de auto de fecha 04 de marzo del 2024 y se dio traslado del recurso de reposición y el 30 de julio del 2024, se admitió la demanda, disponiéndose surtir la respectiva notificación.

Que en la referida demanda se aportó como dirección de notificaciones del demandado la siguiente información:
Recibirá notificaciones en la CRA 6A 12 10 LOCAL 101 –Canahuate. Valledupar-César y al correo electrónico: welcomevalledupar@hotmail.com Teléfono: 3045829220

Para efectos de demostrar agotado el trámite allega en fecha 10 de septiembre del 2024 la notificación allega notificación a través de medio electrónico donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico lo obtuvo del certificado de existencia y representación legal emanado de la cámara de comercio

servientrega

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

andes

e-entrega certifica que ha realizado por encargo de **GARCIA MAYA Y ASOCIADOS SAS** identificado(a) con **NIT 901084955** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código **16-ECD-004**.

Según lo consignado en los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Identificador del envío:	1436998
Remitente:	GARCIA MAYA Y ASOCIADOS SAS - yuliana.ocampo@garciamaya.co
Cuenta Remitente:	centrosegaro@e-entrega.co
Destinatario:	welcomevalledupar@hotmail.com - REPRESENTANTE LEGAL SOLARTE PICO S.A.S EN LIQUIDACIÓN
Asunto:	NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 2022
Fecha envío:	2024-10-09 12:08
Documento adjunto:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	**Fecha: 2024/10/09 Hora: 12:12:12**	**Tiempo de firmado:** Oct 9 17:12:12 2024 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	**Fecha: 2024/10/09 Hora: 12:12:14**	

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 2022

Cuerpo del mensaje:

Manizales, 09 octubre de 2024

SEÑOR
REPRESENTANTE LEGAL
SOLARTE PICO S.A.S EN LIQUIDACIÓN

De conformidad con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante el presente correo me permito allegar notificación personal del auto del 01 de octubre de 2024, proferido dentro del proceso monitorio de radicado 20001-40-03-007-2023-00712-00 adelantado por SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S, en su contra, cuyo juzgado de origen es el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, en virtud del cual se efectuó requerimiento a su entidad.

De conformidad con la norma antes referida, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos procesales empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

Se aporta con esta comunicación, escrito de demanda con sus anexos, auto que realiza requerimiento.

Se indican los datos de contacto del juzgado de conocimiento, que lo es el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Correo: j07cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co y csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

YULIANA OCAMPO MARULANDA
C.C. 1.053.831.518
T.P. 244.100 del C. S. de la J.
Apoderada sustituta de la demandante.

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)

En esos términos, se evidencia el cumplimiento de requisitos tanto formales como materiales de la acción monitoria, toda vez que existe una obligación dineraria, de naturaleza contractual, exigible, de mínima cuantía y que su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición que deba cumplir el acreedor.

Así las cosas, revisada cuidadosamente la presente actuación, observa el Despacho que se hallan reunidos los presupuestos procesales inmersos en los artículos 53, 82 al 84, 420 del C. G. P. así como lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 antes decreto 806 de 2020; así mismo no se observa causal de nulidad que impida poner fin a la instancia.

De igual forma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 inciso segundo del parágrafo 3º del C.G.P., se dispone este Despacho a dictar sentencia escrita y no convocar a audiencia, como quiera que no hubo oposición por la parte demandada, así como del material probatorio que obra en el expediente es suficiente para resolver de fondo; además no se advierte el decreto y practica de algún otro medio de prueba. Lo anterior teniendo en cuenta que el presente asunto se surte por el trámite del proceso verbal sumario en razón a la cuantía (mínima).

Observados los actos de notificación se comprueba que la parte demandada se encuentra notificada y sin que a la fecha se hubiere formulado oposición por lo que se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 421 del C.G. del P.

Expuesto lo anterior y contando con vía libre para resolver de fondo el presente litigio, siguiendo con el caso que nos ocupa, el artículo 421 del C.G.P., en su inciso segundo dispone:

"El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago."

Así las cosas, como quiera que **SOLARTE – PICO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT. 900.852.765-6**, quien en el presente litigio obró como parte demandada, representada legalmente por HERNÁN FELIPE ARAUJO ARIZA, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 77.094.257 dejó transcurrir el término del traslado de la demanda sin emitir pronunciamiento alguno, así como no presentó oposición o expuso las razones porlas cuales se debía negar total o parcialmente la deuda reclamada por el demandante **SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S** representada legalmente por FLORICENNY RIOS OSPINA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.002.954.869, y obrando en calidad de apoderada la abogada **YULIANA OCAMPO MARULANDA**, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.053.831.518, con domicilio portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 244.100 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 421 del Código General del Proceso, es decir proferir sentencia de fondo.

En consecuencia, el Séptimo civil municipal transformado transitoriamente en Juzgado Cuarto de Pequeñas Y Múltiples Cusas de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la existencia de la acreencia en favor, SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S y a cargo SOLARTE – PICO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN., por concepto suministro de mercancía, según consta en la consignación bancaria aportada como prueba.

SEGUNDO: CONDENAR conforme al artículo 421 inciso 3º del C.G.P., a SOLARTE – PICO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN., al pago reclamado por, SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S quien actúa a traves de apoderada judicial, al pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Al pago de la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($843.050) en favor de la sociedad SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.434.532-4, de conformidad con la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. 33507.

b) ORDENAR al demandado el PAGO en favor de la sociedad SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.434.532-4 de la suma de dinero correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital precedente, calculados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera, a partir del 27 de junio de 2023.

c) Al pago de la suma de DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MONEDA CORRIENTE ($16.249) en favor de la sociedad SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.434.532-4 , de conformidad con la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. 33508

d) ORDENAR al demandado SOLARTE – PICO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por el señor HERNÁN FELIPE ARAUJO ARIZA, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 77.094.257 o por quien haga sus veces el PAGO en favor SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.434.532-4 de la suma de dinero correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital precedente, calculados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera, a partir del 27 de junio de 2023

e) Al pago de la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($464.799), en favor, de la sociedad SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.434.532-4 de conformidad con la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. 33509

f) ORDENAR al demandado el PAGO en favor de la sociedad SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.434.532-4 de la suma de dinero correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital precedente, calculados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera, a partir del 27 de junio de 2023

g) Al pago al PAGO de la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($172.250) en favor la sociedad SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.434.532-4, de conformidad con la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. 34005.

h) ORDENAR al demandado el PAGO en favor de en favor de la sociedad SPECIALIZEDCOLOMBIA S.A.S. NIT. 900.434.532-4de la suma de dinero correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital precedente, calculados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera, a partir del 05 de julio de 2023.

i) Al PAGO de la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CATORCE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.914.049) en favor de la sociedad SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.434.532-4, de conformidad con la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. 34006

j) ORDENAR al demandado el PAGO en favor de en favor de la sociedad SPECIALIZEDCOLOMBIA S.A.S. NIT. 900.434.532-4de la suma de dinero correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital precedente, calculados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera, a partir del 05 de julio de 2023.

k) Al PAGO de la suma de OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($801.453) en favor de la sociedad SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.434.532-4 de conformidad con la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. 34007

l) ORDENAR al demandado el PAGO en favor de la sociedad SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.434.532-4 de la suma de dinero correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital precedente, calculados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera, a partir del 05 de julio de 2023

m) Al pago de la suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($22.359.200) en favor DE la sociedad SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.434.532-4, de conformidad con la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. 34389

n) ORDENAR al demandado el PAGO en favor de la sociedad SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.434.532-4 de la suma de dinero correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital precedente, calculados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera, a partir del 14 de julio de 2023.

o) Al PAGO de la suma de UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.111.500), en favor de la sociedad SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.434.532-4, de conformidad con la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. 34441.

p) ORDENAR al demandado el PAGO en favor de de la sociedad SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.434.532-4 de la suma de dinero correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital precedente, calculados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera, a partir del 17 de julio de 2023.

q) Al PAGO de la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($656.500), en favor de la sociedad SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.434.532-4 , de conformidad con la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. 35419.

r) ORDENAR demandado el PAGO en favor de la sociedad SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.434.532-4 de la suma de dinero correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital precedente, calculados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera, a partir del 26 de julio de 2023.

s) Al pago al PAGO de la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($429.000), en favor de la sociedad SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.434.532-4 , de conformidad con la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. 35420.

t) ORDENAR al demandado el PAGO en favor de la sociedad SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.434.532-4 de la suma de dinero correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital precedente, calculados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera, a partir del 26 de julio de 2023.

u) Al PAGO de la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($429.000), en favor de la sociedad SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.434.532-4 , de conformidad con la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. 35421

v) ORDENAR al demandado el PAGO en favor de de la sociedad SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.434.532-4 de la suma de dinero correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital precedente, calculados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera, a partir del 26 de julio de 2023.

w) Al PAGO de la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.378.000) en favor de la sociedad SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.434.532-4, de conformidad con la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. 35422

x) ORDENAR al demandado el PAGO en favor de la sociedad SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.434.532-4 la suma de dinero correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital precedente, calculados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera, a partir del 26 de julio de 2023

y) Al PAGO de la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.691.500) en favor de la sociedad SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.434.532-4 , de conformidad con la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. 36252

z) ORDENAR al demandado el PAGO en favor de la sociedad SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.434.532-4 de la suma de dinero correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital precedente, calculados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera, a partir del 08 de agosto de 2023.

aa) AL PAGO de la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL UN PESO MONEDA CORRIENTE ($299.001) en favor de la sociedad SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.434.532-4, de conformidad con la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. 36329

bb) ORDENAR al demandado el PAGO en favor de la sociedad SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.434.532-4de la suma de dinero correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital precedente, calculados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera, a partir del 09 de agosto de 2023.

cc) Al PAGO de la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.309.753) en favor de la sociedad SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.434.532-4, de conformidad con la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. 36457.

dd) ORDENAR A al demandado el PAGO en favor de la sociedad SPECIALIZEDCOLOMBIA S.A.S. NIT. 900.434.532-4 de la suma de dinero correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital precedente, calculados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera, a partir del 11 de agosto de 2023

ee) Al PAGO de la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.136.500) en favor de la sociedad SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.434.532-4, de conformidad con la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. 36721.

ff) ORDENAR al demandado el PAGO en favor de la sociedad SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.434.532-4de la suma de dinero correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital precedente, calculados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera, a partir del 16 de agosto de 2023.

.

TERCERO: Sin condena en costas por cuanto no se ejerció oposición alguna en este trámite.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Monitorio, en virtud de la emisión de la presente Sentencia.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Diaz Madera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec9109cc8bb3d099ac5d9ca0e3583f26f48e417d6fd2e09fcfa75ef37918056**
Documento generado en 31/10/2024 03:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica